



**Resolución No. CSJBOR23-725**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00415

**Solicitante:** Daisy Rafaela Martínez Jiménez

**Despacho:** Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mario Arévalo López

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310300419990076800

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 21 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de junio de la presente anualidad la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001310300419990076800, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.

### 2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-501 del 9 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 13 de junio del año en curso.

### 2.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican los servidores judiciales que el 28 de abril de 2023 la quejosa presentó recurso de reposición y en subsidio queja, el cual fue fijado en lista el 4 de mayo; que una vez vencido el término del traslado, ingresó al despacho para su trámite el 23 de mayo del presente y, por auto adiado el 20 de junio se resolvió el recurso.

El funcionario judicial manifiesta que desde el 15 de mayo hasta el 8 de junio de 2023 se encontró con incapacidad médica y que durante los días 14, 15 y 16 de junio le fue concedido permiso remunerado. Adiciona que las actuaciones se han adelantando dentro de los términos establecidos en la ley y de acuerdo a como lo permite la carga del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales involucrados.

#### 2.4. Caso concreto

La abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001310300419990076800, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de queja.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indican bajo la gravedad de juramento los servidores judiciales, que el proceso ingresó al despacho el 23 de mayo de 2023 y por auto adiado el 20 de junio se resolvió no reponer y conceder el recurso de queja.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición y en subsidio queja	28/04/2023
2	Fijación en lista	04/05/2023
3	Vencimiento fijación en lista	10/05/2023
4	Ingreso al despacho	23/05/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/06/2023
6	Auto resuelve no reponer y conceder el recurso de queja	20/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito Cartagena en resolver recurso de reposición y en subsidio queja.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 20 de junio de 2023 se profirió auto que resolvió no reponer y conceder el recurso de queja, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 13 de junio del año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto la actuación del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, juez, observa esta corporación que entre el ingreso al despacho del recurso, el 23 de mayo de 2023, y el auto que resolvió el recurso adiado el 20 de junio del mismo año, transcurrieron 18 días hábiles, termino que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en

lo referente a que la mora de ocho días hábiles presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre 2023	275	67	24	52	266

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 =  $(275 + 67) - 24$

**Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = 318**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora se dio en el segundo trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 55,89% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

De igual forma, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° trimestre de 2023	287	76	6,48

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Adicional, se encuentra que el funcionario se encontraba con incapacidad médica desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 8 de junio del mismo, y que durante los días 14, 15 y 16 de junio le fue concedido permiso remunerado.

En relación al secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se observa que entre el vencimiento del traslado del recurso, el 10 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho del proceso para su trámite el 23 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron ocho días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Frente a dicha situación, se procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un inventario de 281 procesos en el año 2022 y, para el segundo trimestre del presente año, como arriba se vio, reportó 266, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en la precitada norma, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional resulta razonable.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena por lo que, se ordenará el archivo de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

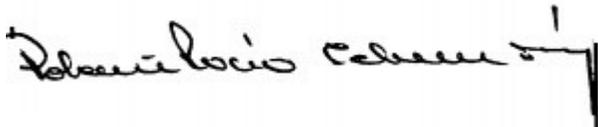
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Daisy Rafaela Miranda Jiménez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300419990076800, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

**TECERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH